



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00045 00  
Demandante: ESMERALDA PRADO ESCOBAR Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

## SENTENCIA No. 186

### 1.- Antecedentes

#### 1.1.- La demanda<sup>1</sup>

Procede el Juzgado a decidir la acción contencioso administrativa instaurada a través del medio de control de Reparación Directa por **ESMERALDA PRADO ESCOBAR Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a obtener la declaración de la responsabilidad de ésta y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman les fueron ocasionados como consecuencia del manejo que se le diera a un vehículo de servicio público de propiedad de la señora PRADO ESCOBAR, el cual resultó embargado como consecuencia de un proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado en contra de la misma.

#### 1.2.- Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el apoderado del grupo demandante señaló:

Como consecuencia del proceso de responsabilidad civil extracontractual que adelantara la señora FRANCY ASTAIZA Y OTROS en contra de la señora ESMERALDA PRADO ESCOBAR y la EMPRESA TRANSPORTADORA LIBERTAD LTDA, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán – Cauca, ordenó mediante Despacho Comisorio del 26 de enero de 2012, el embargo y secuestro del vehículo de placas SAP 960 de propiedad de la demandante y afiliado a la citada empresa transportadora.

La anterior diligencia fue llevada a cabo el 22 de marzo de 2012, por la Inspección Primera Urbana de Policía de Popayán, designando como

<sup>1</sup> Folios 76 a 91 cuaderno principal

secuestre al señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, quien se comprometió a velar por la conservación y mantenimiento del vehículo y a entregarlo cuando y a quien el Juez de conocimiento ordenara.

Que no obstante lo anterior, el secuestre designado entregó el mencionado vehículo al señor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, persona ajena al proceso ordinario que se adelantaba.

Mediante auto del 30 de mayo de 2012 el Juzgado de conocimiento requirió al secuestre para que rindiera informe sobre su gestión de dirección y manejo del vehículo, sin que el mismo fuera presentado, situación que llevó al Despacho el 23 de julio de 2012 a reemplazar al secuestre, designando en esta oportunidad al señor FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJÍA.

Refirió que por orden del Juzgado se adelantaron varias diligencias con el fin de que el vehículo fuera entregado al nuevo secuestre, pero que ninguna resultó satisfactoria, incluso que en la última de ellas el señor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ se negó a realizar esta entrega.

Adujo que el 27 de abril de 2013 fue entregado el vehículo, el cual se encontraba en un parqueadero privado del demandante dentro del proceso ordinario, teniendo que ser reparado por las malas condiciones en que se encontró.

En su sentir, la conducta negligente del secuestre designado causó graves perjuicios económicos y psicológicos a sus mandantes por ser éste el único sustento económico de la familia, en tanto, por tratarse de un vehículo de transporte público, el mismo debía seguir produciendo tal como lo ordena el artículo 684 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

### **1.3.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>.**

Mediante apoderada judicial debidamente constituida y dentro del término legal previsto para estos fines, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Popayán contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de sus pretensiones señalando que el litigio planteado no constituye ERROR JUDICIAL ni DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA atribuible a su representada.

En síntesis la mandataria judicial de este extremo procesal sostiene que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Popayán actuó conforme a los lineamientos procesales y sustanciales aplicables al caso, recibiendo las peticiones de la hoy demandante y adecuando las herramientas a su alcance de cara a obtener información sobre el vehículo. Asimismo señaló que los auxiliares de la justicia no son empleados públicos, y por tanto, sus acciones no comprometen la responsabilidad del Estado, máxime cuando en ejercicio de la colaboración que ellos prestan deben constituir

---

<sup>2</sup> Folios 111 a 118 del cuaderno principal

las respectivas pólizas que garanticen la indemnización de un posible perjuicio.

Por lo anterior, considera que se rompe el nexo de causalidad entre el supuesto hecho dañino alegado y la actuación de la administración por configurarse el hecho de un tercero.

Propuso como excepciones las denominadas "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE HECHO O ACTUACIÓN DAÑOSA QUE PUDIESE CONSTITUIR LA FALLA EN EL SERVICIO Y FALTA DE TITULO DE IMPUTACION CONTRA EL ESTADO"; "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO"; "HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"; "INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL"; "INEXISTENCIA DE PERJUICIOS" y la innominada o genérica.

#### **1.4.- Los alegatos de conclusión.**

##### **1.4.1. De la Nación – Rama Judicial<sup>3</sup>**

En esta oportunidad procesal, la Entidad demandada expuso nuevamente que en el presente caso no se observa negligencia u omisión alguna por parte del Juzgado que tramitó y resolvió el litigio ordinario, y por el contrario, su actuar estuvo conforme a derecho, designando a un auxiliar de la justicia como secuestre quien debía custodiar el bien objeto de la medida cautelar, por tal razón la responsabilidad alegada se convirtió en personal y a quien debe perseguirse es al auxiliar designado.

Solicita nuevamente negar las pretensiones incoadas.

##### **1.4.2. De la parte demandante<sup>4</sup>**

A esta instancia procesal el apoderado judicial del grupo demandante reiteró las pretensiones expuestas en el escrito inicial, por cuanto a su juicio es evidente la responsabilidad del Despacho Judicial por haber hecho posible que el secuestre designado le entregara el vehículo a un tercero ajeno a la controversia ordinaria, para que éste lo llevara a un lote privado, circunstancia que afirma, generó graves perjuicios a la familia.

Refirió que en reiteradas ocasiones se le solicitó al Despacho que requiriera al secuestre, pero que sólo 13 meses después se logró que su remplazo fuera nombrado.

Solicita entonces acceder a las súplicas de la demanda.

---

<sup>3</sup> Folios 170 a 172 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folios 173 a 182 cuaderno principal

### **1.4.3. De la representante del Ministerio Público<sup>5</sup>**

La señora Procuradora 74 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, dentro de las funciones de conceptualización asignados a dicha Agencia arribó oficio calendado el 19 de enero de 2018, mediante el cual presentó sus alegatos de conclusión.

En él solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones incoadas, por cuanto del análisis probatorio realizado concluye que el sub judice no se vislumbra daño antijurídico alguno en tanto al momento de poner en custodia el automotor éste presentaba evidentes daños al parecer como consecuencia del accidente que originó el proceso de responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto a la afectación económica alegada por la actora, refirió que no obra prueba alguna donde logre inferirse el tiempo que el vehículo estuvo sin prestar el servicio, pues aunque se probó la fecha en la cual fue inmovilizado y secuestrado, no se demostró la fecha a partir de la cual fue puesto a circular nuevamente.

Arguyó que, en todo caso, y dado que el vehículo fue objeto de una medida cautelar, de haberse puesto a circular, el producido del mismo no podía ser entregado a la propietaria para su manutención en tanto el mismo debía ser puesto a disposición del Juzgado de conocimiento.

En lo que respecta al peritaje aportado por la parte actora con el que se pretende demostrar lo dejado de percibir por la inactividad del vehículo, la Agente del Ministerio Público arguye que no es sólido, exhaustivo, ni detallado.

## **2.- CONSIDERACIONES:**

### **2.1.- Procedibilidad del medio de control:**

Por la naturaleza del medio de control, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.- Caducidad del medio de control impulsado:**

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que prescribe dos (2) años para ese efecto, pues los hechos datan del 27 de abril de 2013 día en que supuestamente cesó el perjuicio causado por lucro cesante, es decir, tenía un lapso para presentar la demanda que corrió desde el 28 de abril de 2013 hasta el 28 de abril de 2015, y la demanda se interpuso el día 04 de febrero del año 2014, o sea, dentro de la oportunidad legalmente prevista.

---

<sup>5</sup> Folios 183 a 189 cuaderno principal

## **2.3.- Problemas jurídicos.**

### **2.3.1.- Problema jurídico principal.**

En audiencia inicial dispuso este Despacho que el problema jurídico se centrará determinar si dentro del proceso judicial ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por la señora FRANCY ASTAIZA y otros, en contra de la TRANSPORTADORA LIBERTAD LTDA y la señora ESMERALDA PRADO ESCOBAR, se presentó una falla del servicio, o errores judiciales y/o jurisdiccionales que hayan causado perjuicios a los actores en relación con la conservación del vehículo, y si por tanto la Entidad demandada tiene el deber de repararlos.

### **2.3.2.- Problemas jurídicos asociados**

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- i) ¿Se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad estatal en el asunto bajo análisis?
- ii) ¿Logró acreditarse algún eximente de responsabilidad Estatal?

## **2.4. Tesis**

El Juzgado denegará las pretensiones de la demanda, en la medida que, del material probatorio aportado no se desprende defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni el daño antijurídico alegado.

Se sustentará la tesis sobre los siguientes argumentos: **(i)** Lo probado en el proceso, **(ii)** El daño antijurídico.

### **PRIMERA.- Lo probado en el proceso.**

A continuación se realizará una relación del material de prueba relevante allegado al proceso para efectos de resolver el litigio sometido a conocimiento de esta Judicatura:

#### **a) Pruebas documentales:**

##### **➤ Sobre el parentesco:**

- Los señores ESMERALDA PRADO ESCOBAR y GERARDO ARGEMIRO GALLEGOS NAVIA contrajeron matrimonio el día 21 de Julio de 1990, de acuerdo con la Certificación expedida por el Notario Primero del Circuito de Popayán que obra a folio 6 del cuaderno principal.
- DAYAN GERARDO GALLEGOS PRADO es hijo de los señores ESMERALDA PRADO ESCOBAR y GERARDO ARGEMIRO GALLEGOS NAVIA de acuerdo con la Certificación expedida por

el Notario Primero del Circuito de Popayán que obra a folio 4 del cuaderno principal.

- BELI CAMILA GALLEGU PRADO es hija de los señores ESMERALDA PRADO ESCOBAR y GERARDO ARGEMIRO GALLEGU NAVIA de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento No. 16464814 que obra a folio 5 del cuaderno principal.

➤ **Sobre los Hechos.**

- A folios 11 a 17 del cuaderno principal obra órdenes de atención y valoraciones psicológicas realizadas a la señora ESMERALDA PRADO ESCOBAR.
- A folio 18 del cuaderno principal obra copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas SAP 960, realizada el día 22 de marzo de 2012 y suscrita por funcionaria de la Inspección Primera Urbana de Policía de Popayán.
- A folio 19 del cuaderno principal obra copia simple del Acta de incautación e inventario del vehículo de placas SAP 960 realizada el día 13 de marzo de 2012 en el cual se consignó el estado del vehículo con las siguientes particularidades:
  - Alarma: no
  - Antena: no.
  - Bujías: no
  - Cabeceros: no
  - Capo: no
  - Carburador: no
  - Carpas: no
  - Consola: no
  - Copas: no
  - Equipo de aire: no
  - Exploradoras: no
  - Herramienta: no
  - Vidrio eléctrico: no
  - Parrilla: no
  - Reloj eléctrico: no
  - Seguro capo: no

Y en general sobre las otras piezas se deja anotación de su estado como REGULAR.

Igualmente como observaciones se consignó: "posee rayones y pelones en todo el vehículo, los Stop quebrados, golpe al lado de la puerta trasera, 6 rayones costado derecho, cocuyo derecho quebrado, bomper delantero quebrado y golpeado, tapicería en regular estado"

Dicha acta fue firmada por el conductor del vehículo el señor COPERNICO CRUZ GUEVARA identificado con c.c. No. 76309795.

- A folios 20 a 22 del cuaderno principal obra copia simple de Auto No. 254 del 30 de mayo de 2012, emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito, en el que en su parte resolutive se lee *"REQUERIR de manera inmediata y por medio de oficios al auxiliar de la justicia JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, para que presente al Despacho judicial un informe detallado sobre la gestión por él realizada respecto a la dirección y manejo que le ha dado al vehículo de placas SAP 960, afiliado a la empresa Transportadora Libertad Ltda. de propiedad de la señora ESMERALDA PRADO ESCOBAR, que le fuera entregado desde el 21 de marzo de 2012, en calidad de secuestre, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas anteriormente. De igual manera para que presente un informe de rendición de cuentas correspondiente a dicho vehículo."*
- A folios 23 y 24 del cuaderno principal obra copia de providencia del 23 de julio de 2012 emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde se decide remplazar al secuestre del vehículo en mención, el señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, por el señor FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJÍA.
- A folios 25 y 26 del cuaderno principal obra copia de providencia del 10 de octubre de 2012 emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde se da respuesta a las peticiones del apoderado de la señora ESMERALDA PRADO, quien solicitó que se entregara el vehículo al nuevo secuestre y se excluya de la lista de auxiliares de la justicia al señor JUAN DIEGO OBANDO, asimismo que se compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta realizada por este último. Ante la primera petición el Despacho comisionó al Inspector Superior de Policía a fin de entregar el vehículo al nuevo secuestre; en cuanto a la petición de expedir copias a la Fiscalía, el Despacho se abstuvo, explicando que debe ser el peticionario quien acuda a este ente y entablar las acciones que considere pertinentes.
- A folios 40 a 56 obran facturas y recibos relacionados con reparaciones realizadas al vehículo ya citado.
- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán el 26 de noviembre de 2012 libró el Despacho Comisorio No. 028 ante la Inspección de Policía Municipal de Popayán, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del vehículo ya relacionado, al nuevo secuestre, señor FELIX ANTONIO MEJIA CHAMORRO, el cual obra a folio 66.

- El 25 de enero del año 2013 el secuestre FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA informó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, que no fue posible efectuar la entrega del rodante a la demandada, por cuanto el mandatario judicial de la parte demandante lo impidió, ya que no existía orden de entrega, como tampoco acuerdo entre las partes para cubrir la obligación (ver folio 68).
- Por lo anterior el Despacho de conocimiento mediante providencia de fecha 14 de febrero del año 2013 que obra a folios 69 a 71 ordenó requerir al abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ a efecto de que permitiera que el señor FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA en su condición de secuestre retirara el vehículo de placas SAP-960 del parqueadero donde se encontraba, con el propósito de que el mismo ejerciera las funciones de administrador en los términos de ley. Ello se materializó con el oficio 401 de fecha 22 de febrero del año 2013 que obra a folio 75.
- Luego, a través de proveído de fecha 15 de abril del año 2013 que obra a folios 72 a 74 del cuaderno principal, el mismo Juzgado ordenó oficiar a la abogada ANA GRACIELA PRADO, apoderada de la parte demandante, a efecto de que se sirviera entregar el rodante al señor FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA en su condición de secuestre, con el propósito de que el mismo ejerciera las funciones de administrador en los términos de ley, y el rodante cumpliera la función a la que se ha destinado y no encontrarse en un parqueadero particular. Igualmente se ordena oficiar al señor secuestre para que cumpla sus funciones de administrador.
- Al día 10 de agosto del año 2012 se tiene que el vehículo de placas SAP-960 adeudaba la suma de \$4.901.094 por obligaciones para con la empresa transportadora TRANSLIBERTAD LTDA, según lo indica la tesorera de la misma, con documento que obra a folio 35.
- Al día 21 de junio del año 2013 se tiene que el vehículo de placas SAP-960 adeudaba la suma de \$1.525.500 por concepto de administración generada desde el 13 de marzo de 2012 al 25 de abril de 2013 a la empresa transportadora TRANSLIBERTAD LTDA, según lo indica el profesional en contaduría de la misma, con documento que obra a folio 36.
- Entre los empleadores ESMERALDA PRADO ESCOBAR y TRANSLIBERTAD LTDA y el trabajador COPERNICO CRUZ se celebró un contrato individual de trabajo a término fijo como conductor, mecánico recaudador del vehículo de placas SAP 960, con fecha de inicio el 1 de enero del año 2012, el cual obra a folios 63 y 64 del cuaderno principal.

## ➤ Prueba pericial

- A folios 28 a 30 del cuaderno principal obra liquidación de producido del vehículo de transporte público referenciado, durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2012 al 27 de abril de 2013, realizado por la Contadora EDILENA VIDAL LATORRE, el cual fue aclarado y controvertido en audiencia de pruebas realizada el 14 de diciembre de 2017 en los siguientes términos:

**"PREGUNTA:** ¿nos podría indicar en qué consiste ese informe?

**RESPUESTA:** básicamente mi informe consiste en que la señora ESMERALDA me solicitó en esa época que le colaborara con un informe contable en relación a ese tiempo del 24 de marzo de 2012 al 2013, porque tenía el vehículo parado sin producir, y un carro de servicio público parado es un desastre. Entonces yo calculé de acuerdo a las normas, los índices y todo lo de esa época, entonces le presenté un informe de todas las cifras que dejó de percibir durante el tiempo que estoy mencionando y anexé al informe. Me basé en datos de la empresa a la cual estaba afiliado el vehículo, como tarjetas de rodamiento, valores de la época, en eso se basó mi informe. Igualmente las facturas que me presentaron, porque yo como contadora debo someterme a los soportes, y las facturas que presentaron cumplían con los requisitos que exige en Colombia para aceptar una factura como tal. Esas fueron anexadas a mi informe. El valor determinado allí se constata, primero de las facturas que se anexan, también por los informes de la empresa, me tocó preguntar cuánto valía un rodamiento, las entregas, la administración, todos los valores de esa época, para poder presentar a la señora el informe de lo que dejó de percibir durante ese tiempo.

### MINISTERIO PÚBLICO

**PREGUNTA:** ¿el informe elaborado tuvo en cuenta información que constara en libros de contabilidad llevados por la señora Esmeralda?

**RESPUESTA:** ella me contactó para que le ayudara con ese informe, pero yo no es que sea la contadora de ella, pero pues lógicamente le hice unas preguntas. Una persona como bloqueada en ese momento no me prestó libros ni nada, pero ella, lo que si tenía muy claro era como le pagaba a los conductores y todos los gastos en que incurría, entonces como ella no me presentó físicamente libros, pero si me colaboró con los informes de la empresa, preguntando en la empresa, presentando la tarjeta de propiedad. **PREGUNTA:** ¿qué tipos de documentos, sobre la actividad del vehículo, se tuvieron en cuenta?

**RESPUESTA:** como ella no llevaba libros, ni estaba obligada a llevar un libro, me basé en lo que hasta esa fecha ella tenía, por ejemplo copias de tarjetas de pago de administración

**PREGUNTA:** ¿y para calcular lo que se dejó de percibir, con base en qué se elaboró ese cálculo? **RESPUESTA:** con los valores que se pagaban, administración, rodamiento, gastos del vehículo, entonces me basé en eso

**PREGUNTA:** pero esos son los gastos, pero lo que dejó de percibir ¿cómo lo calculó? **RESPUESTA:** en los promedios que presentaban, que hasta esa fecha presentaban a ella y le daban a ella como ingreso

**PREGUNTA:** ¿pero quién lo certificaba? **RESPUESTA:** para que el carro estuviera produciendo, lógico le daba ingresos y esos ingresos se calculaban, yo revisé los pagos que tenía que hacer a la administración, a los conductores, más lo que le daban a ella, las entregas. **PREGUNTA:** ¿y cómo son las entregas, en qué documento consta eso?

**RESPUESTA:** las entregas son lo que los conductores dan... por ejemplo el carro está en el día trabajando y de ahí los conductores le entregaban a ella, y es un promedio, porque todos los días no son los mismos pasajeros ni las mismas rutas **PREGUNTA:** ¿y eso en qué documento consta?

**RESPUESTA:** ella me mostró el plan de las rutas de la empresa, y ella

tenía en su poder los valores que valía la ruta cada semana. **PREGUNTA:** ¿es decir que en ese plan decía cuanto debía entregar cada vehículo cada día? **RESPUESTA:** ese plan yo lo leí y lo analicé y la misma empresa le decía, en esta semana tiene tal ruta, tal otra para tal parte, y ahí estaban los valores **PREGUNTA:** pero una cosa es el valor, pero ¿exactamente lo que percibía el vehículo, con base en qué tiempo se calculó ese producido? **RESPUESTA:** me basé en el último reporte, en los reportes de enero y febrero **PREGUNTA:** ¿en un mes cuanto producía el vehículo? **RESPUESTA:** lógicamente era variable, pero hay un promedio de 9 millones mensuales **PREGUNTA:** ¿para elaborar el informe usted tuvo en cuenta declaración de renta que llegara a presentar la señora? **RESPUESTA:** yo le pregunté pero ella no presentaba declaración de renta **PREGUNTA:** teniendo en cuenta lo que dispone el art. 226 del Código General del Proceso, que indica que todo dictamen debe contener como mínimo las siguientes declaraciones o informaciones haré las siguientes preguntas ¿nos puede precisar, si ha sido designada como perito en la elaboración de dictámenes periciales similares **RESPUESTA:** no **PREGUNTA:** ¿es la primera vez que rinde un informe de esta naturaleza? **RESPUESTA:** sí."

### ➤ Prueba Testimonial

En audiencia realizada el 14 de diciembre de 2017 se realizó la recepción de los siguientes testimonios:

JAIRO FERNANDEZ PRADO: Identificado con C.C 4787168, casado, comerciante, residente en el Barrio Bolívar.

**PREGUNTA:** ¿conoce usted a la señora Esmeralda Prado Escobar? **RESPUESTA:** sí, hace unos 30 años **PREGUNTA:** ¿conoce los motivos por los cuales fue citado a esta audiencia? **RESPUESTA:** por un bus público que tenía ella, y tuvo un problema y ese bus se fue y estuvo desaparecido un tiempo, eso era lo que ella tenía de su sustento. **PREGUNTA:** ¿sabe por qué desapareció ese bus? **RESPUESTA:** ahí en ese momento si no sabría decirle porque lo desaparecieron, porque eso tenía un problema con un abogado y lo desaparecieron, y eso era lo que le daba a ella de comer. **PREGUNTA:** ¿Cómo afectó eso a ella, es decir desde el momento en que no tuvo acceso al bus? **RESPUESTA:** eso fue duro para ella, yo la conozco hace mucho tiempo y eso la afectó bastante a ella, porque ella entró a hacerse a deudas, a prestar platas, hasta yo les preste, de lo poco que tenía. A los niños que tenía estudiando los tuvo que retirar del colegio **PREGUNTA:** ¿económicamente quien respondía por el hogar? **RESPUESTA:** ella, porque ella era la que tenía el bus de servicio público.

### PARTE DEMANDANTE

**PREGUNTA:** ¿sabe cuál era la condición física y mental de la señora ESMERALDA, antes de que le fuera inmovilizado el vehículo de su propiedad? **RESPUESTA:** pues eso fue porque tuvo un accidente, esas son cosas allá, lo que sé es que ella llegó y estaba bastante afectada **PREGUNTA:** ¿en qué sentido quedó afectada? **RESPUESTA:** ella se miró afectada porque esa era su mano derecha, ese bus, esas eran sus entradas (...) psicológicamente se vio afectada porque ella, ya no era lo mismo, no volvió a salir ella, se quedaba encerrada en la casa, se adelgazó. (...) **PREGUNTA:** ¿sabe o le consta si la señora ESMERALDA y su grupo familiar dependían económicamente del vehículo de transporte público? **RESPUESTA:** sí, ella vivía de eso **PREGUNTA:** ¿usted conoce de vista, trato o comunicación al esposo, señor GERARDO ARGEMIRO GALLEGOS NAVIA, a su hija CAMILA GALLEGOS NAVIA y a su hijo DAYAN GERARDO GALLEGOS NAVIA? **RESPUESTA:** si lo conozco y a los niños también los conozco, se puede decir que yo los mire nacer, y a GERARDO también lo conozco, como ayudante de construcción que ha sido por allá. (...)

#### PARTE DEMANDADA

(...)**PREGUNTA:** ¿en qué época, para qué año fue que desapareció el vehículo?

**RESPUESTA:** ese vehículo fue desaparecido en el 2012 o 2013 **PREGUNTA:** usted manifestó que el esposo de la señora ESMERALDA se dedica a la construcción ¿todo el tiempo él ha trabajado en esa actividad? **RESPUESTA:** si, él ha trabajado, él ha sido constructor, ayudante de construcción, él me ayudaba a mí y ayudó al maestro de construcción.

MINISTERIO PÚBLICO

**PREGUNTA:** ¿Cómo se enteró usted que el vehículo desapareció? **RESPUESTA:** porque lo tenían por allá en un garaje y de pronto desapareció, me contó ella.

JAIME ARTURO MONCADIO DIAZ Identificado con c.c. 10529696, sastre, reside en Popayán.

**"PREGUNTA:** conoce a la señora ESMERALDA PRADO ESCOBAR **RESPUESTA:**

si, hace unos 25 o 30 años **PREGUNTA:** ¿qué evento le sucedió a la señora?

**RESPUESTA:** cuando se accidentó y ahí acabó todo, ellos vivían bien, y todo empezó mal, a pedir fiado, a pedir prestado. **PREGUNTA:** ¿Qué detalles sabe sobre lo que le pasó al bus? **RESPUESTA:** quedó inservible, el bus quedó inservible.

#### PARTE DEMANDANTE

**PREGUNTA:** ¿sabe por qué fue inmovilizado el vehículo? **RESPUESTA:** un accidente de tránsito, del accidente no sé nada. El carro lo detuvieron y de eso vivían ellos, el carro estuvo detenido más de un año. (...) **PREGUNTA:** ¿sabe a qué se dedicaba el señor GERARDO GALLEGO? **RESPUESTA:** él era ayudante de construcción. (...)

### **SEGUNDA.- El daño antijurídico.**

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que como consecuencia de un proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán en contra de la empresa TRANSLIBERTAD LTDA y la señora ESMERALDA PRADO ESCOBAR, resultó cobijado por una medida de embargo y secuestro un vehículo de transporte público de placas SAP 960 de propiedad de esta última.

Que para efectos de dicha diligencia fue designado el señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS como secuestre del mentado vehículo, quien constituyó la póliza de seguros respectiva.

La inconformidad del grupo accionante, razón por la cual acuden a esta jurisdicción, radica en que el Auxiliar de la Justicia designado en ningún momento rindió informes sobre las gestiones de mantenimiento y conservación del automotor, y tal fue su despreocupado e insólito silencio que la misma judicatura decidió reemplazarlo con otro secuestre, debiendo pasar por una serie de situaciones anómalas antes de poder recuperar el vehículo, el cual señalan, fue devuelto en muy malas condiciones.

En sentir de los actores, de tal situación es responsable la demandada como administradora de justicia, por haber hecho posible que el secuestre designado le entregara el vehículo a un tercero ajeno a la controversia ordinaria, para que éste lo llevara a un lote privado, generando así graves perjuicios a su núcleo familiar como por ejemplo los gastos en que incurrieron para recuperar el buen funcionamiento del vehículo, los ingresos dejados de percibir durante este lapso y las afectaciones psicológicas que se dice esta situación provocó en ellos.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a verificar la existencia del daño alegado y de manera concomitante la antijuridicidad o no del mismo.

Así pues, tenemos que a folios 41 a 54 del cuaderno principal reposan facturas que soportan los arreglos que debieron efectuarse al vehículo de transporte público génesis del asunto que nos ocupa, entre ellos se destaca: arreglo de puertas y pito; revisión general de luces, reparación de inyectores, guaya de emergencia, llantas, mantenimiento de motor y equipo de rodamiento, entre otros. No obstante, tal y como se hizo alusión en el acápite de pruebas, el estado general del vehículo al momento de ser incautado era regular, pues en el acta que se levantó y que fue firmada por el conductor del automotor, empleado de la señora ESMERALDA PRADO ESCOBAR según consta en el contrato por ellos suscrito<sup>7</sup>, en tanto en dicha acta se consigna que al vehículo le faltaban algunos elementos y sobre aquellos que se constató su existencia, fueron catalogados como en regular estado, además de ello, también contaba con piezas quebradas, rayadas y golpeadas. A tal situación debe sumársele que el hecho que generó la controversia de carácter extracontractual fue un accidente de tránsito el

---

<sup>7</sup>Folios 63 a 65

cual, por lógica, pudo haber contribuido en el estado del vehículo al punto que uno de los testigos refiriera que el mismo *"quedó inservible"*.

En este orden de ideas, el Despacho coincide con la Agente del Ministerio Público, al señalar que no existe probanza alguna que permita concluir de manera fehaciente que el vehículo automotor sufrió éstos daños mientras fue objeto de la medida cautelar, y por tanto no habrá lugar a conceder indemnización alguna por concepto de la reparación del rodante.

Como se advirtió, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"sin daño no hay responsabilidad"* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la mencionada Corporación ha discurrido así:

*"[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"<sup>8</sup>.*

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:

*"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*"En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que 'es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...' y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado"<sup>9</sup>.*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. Esa Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, vii) radicado No (46838) del 11 de octubre de 2018, entre otras.

Como ya lo ha precisado la Alta Corte respecto del daño, este debe ser cierto; es decir, "no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas"<sup>10</sup>. Así pues (se transcribe de forma literal):

*"[L]a sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo"<sup>11</sup>.*

Ahora bien, en cuanto a la afectación económica alegada en la demanda por la inactividad del vehículo, el Despacho recuerda que tal situación no fue producto de un mero capricho de la administración de justicia, por el contrario, el rodante fue objeto de una medida cautelar en un proceso ventilado y fallado ante la jurisdicción ordinaria, y por tanto el estudio de esta afirmación por sí sola no reviste mayor importancia pues no hay cabida a hablar de una carga a la cual el administrado no hubiera estaba obligado a soportar.

Adicional a lo anterior, y de acuerdo con las piezas procesales arribadas con el escrito introductorio, y respecto de las actuaciones del Juzgado Tercero Civil del Circuito tenemos:

- Por orden del Juzgado de Conocimiento, el vehículo fue entregado al secuestre el 22 de marzo de 2012<sup>12</sup>.
- El 30 de mayo de 2012<sup>13</sup> y previa solicitud del apoderado de la señora ESMERALDA PRADO, el Despacho ordenó requerir de manera INMEDIATA al auxiliar de la justicia JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, para que presentara al Juzgado un informe detallado sobre la gestión por él realizada respecto a la dirección y manejo que le se había dado al vehículo de placas SAP 960.
- Mediante auto del 23 de julio de 2012<sup>14</sup> y encontrándose en trámite de segunda instancia el referido proceso, facultado para esto, el A Quo decide remplazar al secuestre del vehículo en mención, el señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, por el señor FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJÍA, ordenando la entrega inmediata del automotor.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Folio 18

<sup>13</sup> Folio 20

<sup>14</sup> Folio 23

- Mediante providencia del 10 de octubre de 2012<sup>15</sup> se da respuesta a las peticiones del apoderado de la señora ESMERALDA PRADO, quien solicitó que se entregara el vehículo al nuevo secuestre y se excluya de la lista de auxiliares de la justicia al señor JUAN DIEGO OBANDO, asimismo que se compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigase la conducta realizada por este último. Ante la primera petición el Despacho comisionó al Inspector Superior de Policía a fin de entregar el vehículo al nuevo secuestre; en cuanto a la petición de expedir copias a la Fiscalía, el Despacho se abstuvo, explicando que debe ser el peticionario quien debe acudir a dicha entidad y entablar las acciones que considere pertinentes.
- El 26 de noviembre del año 2012<sup>16</sup> se libró el Despacho Comisorio No. 028 ante la Inspección de Policía Municipal de Popayán, para que se llevara a cabo la diligencia de entrega del vehículo ya relacionado, al nuevo auxiliar designado, señor FELIX ANTONIO MEJIA CHAMORRO.
- El 25 de enero del año 2013<sup>17</sup> el secuestre FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA informó que no fue posible efectuar la entrega del rodante por la negativa del señor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ.
- Mediante providencia del 14 de febrero del año 2013<sup>18</sup> ordenó requerir al abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ a efecto de que permitiera que el señor FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA en su condición de secuestre retirara el vehículo de placas SAP-960, del parqueadero donde se encontraba, con el propósito de que el mismo ejerciera las funciones de administrador en los términos de ley.
- A través de proveído del 15 de abril del año 2013<sup>19</sup> se ordenó oficiar a la abogada ANA GRACIELA PRADO, apoderada de la parte demandante en el proceso civil, a efecto de que se sirviera entregar el rodante al señor FELIX ANTONIO CHAMORRO MEJIA en su condición de secuestre, con el propósito de que el mismo ejerciera las funciones de administrador en los términos de ley, y el automotor cumpliera la función a la que se ha destinado y no encontrarse en un parqueadero particular. Igualmente se ordenó oficiar al señor secuestre para que cumpla sus funciones de administrador.

---

<sup>15</sup>Folio 25

<sup>16</sup>Folio 66

<sup>17</sup>Folio 68

<sup>18</sup>Folio 69

<sup>19</sup>Folio 72

Según lo dicho en el escrito de la demanda, el vehículo fue entregado el día 27 de abril del año 2013, no obstante, sobre esta afirmación no existe soporte alguno, como tampoco acta de inventario o similar donde conste las condiciones del rodante, antes y después de la actuación judicial.

Finalmente en cuanto a la presunta responsabilidad por la falta de administración del vehículo como parte del alegado daño antijurídico, se tiene que al momento de materializarse la medida cautelar no hubo oposición, ni se contradijo las regulares condiciones del vehículo, y siendo que este estuvo involucrado en un accidente de tránsito, no existe ningún soporte probatorio que permita establecer que reunía las condiciones técnicas para continuar rodando y generar algún tipo de renta o producido.

Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material, y que para el caso concreto se traduce en el deterioro y la presunta indebida administración de un automotor que fue objeto de medida de embargo, y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada, empero a esta instancia no es posible sostener que dicha actuación derivada de orden judicial constituya un daño antijurídico, circunstancia que enerva el estudio de los demás presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado.

Corolario de lo anterior el Despacho denegará las pretensiones de la demanda, como consecuencia de la declaración de probanza de la excepción debidamente propuesta por la entidad demandada denominada *INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE HECHO O ACTUACIÓN DAÑOSA QUE PUDIESE CONSTITUIR LA FALLA EN EL SERVICIO*.

### **3.- COSTAS DEL PROCESO - AGENCIAS EN DERECHO.**

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por Secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 de las misma codificación, como quiera que la acción contenciosa no prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandada, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222

del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el 3% respecto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

#### **4.- DECISIÓN**

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE HECHO O ACTUACIÓN DAÑOSA QUE PUDIESE CONSTITUIR LA FALLA EN EL SERVICIO, propuesta por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO.**- Negar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.**- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales se liquidarán por Secretaría. Fíjense las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, en la suma equivalente al 3% respecto de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

**CUARTO.**- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso.

**QUINTO.**- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO.**- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**